



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9334-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
IRMA ELIZABETH MOSQUEIRA QUIPUZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Elizabeth Mosqueira Quipuzco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 160, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité Local de Administración de Salud "Virú", a fin de que se declare inaplicable la disposición contenida en la Carta N.º 04-2004-GR-LL-GRDS/DRSP/CLAS VIRU-P y que por consiguiente se la reincorpore a su puesto de trabajo. Manifiesta que ha trabajado para la emplazada por tres años y nueve meses, desempeñando labores de naturaleza permanente, como obstetriz; y que su contrato de trabajo no fue específico, sino de tiempo indeterminado, por lo que hubo simulación o fraude en la celebración de sus contratos.

El emplazado propone las excepciones de falta de capacidad de la recurrente (sic) y de prescripción liberatoria y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que la relación laboral de la demandante culminó por vencimiento de contrato; que se decidió no renovárselo el contrato debido a que demostró ineptitud en las labores que se le encomendaron y que la supuesta vulneración se ha convertido en irreparable.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Virú, con fecha 25 de febrero de 2005, declara infundadas las excepciones e infundada la demanda, por estimar que no se ha demostrado la continuidad del vínculo laboral de la demandante, puesto que no es posible determinar si ésta se suspendió o no del 2 de febrero al 30 de abril del año 2004; y que la decisión de no renovar el contrato no vulnera los derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada por considerar que las partes estaban vinculadas jurídicamente por un contrato respecto al cual hubo acuerdo en cuanto a su vigencia y modalidad, todo lo cual está permitido por la ley.

FUNDAMENTOS

1. La demandante argumenta que sus contratos de trabajo se habrían desnaturalizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque han sido celebrados con simulación o fraude a las normas laborales. Sobre el particular, debemos señalar que del material probatorio aportado por la demandante no se demuestra que sus contratos hayan sido celebrados con simulación o fraude a las normas laborales.

2. Por otro lado, de las instrumentales que obran en autos se aprecia que la recurrente laboró para la emplazada a través de diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad (plazo determinado) en varios periodos, que se originaron desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de abril de 2004, fecha en que venció su último contrato.
3. Asimismo debe tenerse presente que habiéndose producido una interrupción en el vínculo laboral entre las partes, que se originó el 31 de diciembre de 2003, y que duró hasta el 2 de febrero de 2004, fecha en la que se reanudó la relación laboral como se aprecia del instrumento de fojas 10, es este último período el que debe tenerse en cuenta para efectos de lo establecido por el artículo 74° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR; por consiguiente, es evidente que en la presente causa no se superó la duración máxima de cinco años **ininterrumpidos** a que se refiere el segundo párrafo del mencionado dispositivo legal, no habiéndose producido por tanto ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que dada la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes el último de los cuales concluyó el 30 de abril de 2004, su empleadora se encontraba facultada para decidir su renovación o no.
4. La recurrente ha sostenido que durante la mencionada interrupción no feneció su relación laboral sino que se encontraba suspendida por el inicio de un proceso administrativo; sin embargo, no ha probado su aserto y por el contrario se aprecia, de las liquidaciones de fojas 104 a 108, que cobró su compensación por tiempo de servicios por las labores desarrolladas hasta el 31 de diciembre de 2003.
5. En consecuencia, no se han vulnerado los derechos invocados, porque la relación laboral se extinguió por causal objetiva, como es el vencimiento del plazo del contrato, como lo señala el inciso c) del artículo 16° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


